

INFORME N.º 000010-2022-SUNAT/340000

ASUNTO : Importación de motores, partes y piezas usados para vehículos de transporte terrestre en el marco de la Resolución N° 0177-2021/SDC-INDECOPI.

LUGAR : Callao, 28 de febrero de 2022

I. MATERIA:

Se consulta respecto a la importación de motores, partes y piezas usados para vehículos de transporte terrestre en el marco de la Resolución N° 0177-2021/SDC-INDECOPI, que declara barrera comercial no arancelaria ilegal el artículo 144 del Reglamento Nacional de Vehículos.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos; en adelante RNV.
- Decreto Legislativo N° 1212, Decreto legislativo que refuerza las facultades sobre eliminación de barreras burocráticas para el fomento de la competitividad.
- Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI.
- Resolución N° 0177-2021/SDC-INDECOPI emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

III. ANÁLISIS:

En el marco de la Resolución N° 0177-2021/SDC-INDECOPI, que declara barrera comercial no arancelaria ilegal el artículo 144 del RNV¹, ¿qué condiciones se deben cumplir para la importación de motores, partes y piezas usados para vehículos de transporte terrestre?

En principio, se debe mencionar que conforme al artículo 1 del RNV, este tiene por objeto establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del sistema nacional de transporte terrestre.

Así, el artículo 144 del RNV² indica que para su nacionalización los motores, partes y piezas usados destinados a vehículos de transporte terrestre deben ser remanufacturados y estar clasificados arancelariamente en alguna de las subpartidas nacionales específicamente detalladas en este artículo.

¹ Además del artículo 150 del RNV.

² El artículo 1 del Decreto Supremo N° 053-2010-MTC, publicado el 11 noviembre 2010, dispuso la incorporación al RNV del Título IX "Motores, partes y piezas usadas destinadas a vehículos de transporte terrestre", el cual comprende los artículos 144 al 151.



De otro lado, mediante la Resolución N° 0177-2021/SDC-INDECOPI, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual declaró barrera comercial no arancelaria ilegal, entre otras medidas:

“(i) la exigencia aplicable a la importación de motores, partes y piezas usados, consistente en que dichas mercancías estén remanufacturadas y se encuentren comprendidas en una relación específica de subpartidas nacionales, contenida en el artículo 144 del Decreto Supremo 058-2003-MTC - Reglamento Nacional de Vehículos, incorporado por el Decreto Supremo 053-2010-MTC; y (...)”

En este contexto, se consulta respecto a las condiciones que se deben cumplir para la importación de motores, partes y piezas usados para vehículos de transporte terrestre.

A este efecto, se debe tener en cuenta que en el primer párrafo del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1212 se define a las “barreras comerciales no arancelarias” como toda exigencia, requisito, restricción, prohibición o cobro establecido por cualquier entidad de la Administración Pública en ejercicio de potestades de imperio o administrativas, carentes de legalidad o razonabilidad, que afecten la importación o exportación de bienes, desde o hacia el territorio nacional.

Adicionalmente, en el último párrafo del mencionado artículo se establece que el procedimiento para la eliminación de barreras comerciales no arancelarias puede iniciarse de oficio o a pedido de parte. A la vez, se precisa que, en el caso de denuncias de parte, cuando la barrera comercial no arancelaria se encuentre contenida en actos de alcance particular o disposiciones de alcance general³, la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias (la Comisión) ordenará la inaplicación de la barrera al caso concreto.

Asimismo, el numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto Legislativo N° 1033 señala que luego de iniciado un procedimiento administrativo⁴ destinado a la evaluación de la existencia de una posible barrera comercial no arancelaria, la Comisión publicará semanalmente un aviso sobre los procedimientos iniciados sobre esta materia, así como el plazo perentorio que tienen los terceros interesados para presentarse al procedimiento y solicitar su incorporación al mismo, a fin de beneficiarse con la decisión de la Comisión, en caso la misma disponga la inaplicación de una medida de este tipo⁵.

Como se observa, la declaración como barrera comercial no arancelaria ilegal por parte de la Comisión dentro de un procedimiento administrativo solo es aplicable a la parte denunciante, por lo que la respuesta a la consulta formulada, respecto de las condiciones que se deben cumplir para la nacionalización de motores, partes y piezas usados destinados a vehículos de transporte terrestre⁶, dependerá de si el importador forma parte o no del procedimiento en que se declaró barrera comercial no arancelaria ilegal el artículo 144 del RNV.

³ De acuerdo con el numeral 20 de la Resolución N° 0177-2021/SDC-INDECOPI, los administrados pueden presentar denuncias en “abstracto”, cuando la presunta barrera se materializa en una disposición administrativa con efectos generales (norma); o “en concreto”, cuando la presunta barrera está contenida en un acto de alcance particular emitido por la Administración Pública respecto a un administrado (acto administrativo).

⁴ Los artículos 29 y 61 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecen que se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados; a su vez, por sujetos del procedimiento, a la Autoridad administrativa y al administrado, que es la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo.

⁵ También señala que si la denuncia es presentada por una asociación o gremio de agentes económicos o empresas, la inaplicación ordenada por la Comisión alcanzará a todas las personas naturales o jurídicas asociadas o agremiadas a la entidad denunciante.

⁶ La Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC ha señalado en los Informes N° 950-2020-MTC/18.1 (conclusión 4.1) y N° 013-2020-MTC/18-CRRT (numeral 3.6) que el RNV establece condiciones para la



En tal sentido, lo dispuesto en la Resolución N° 0177-2021/SDC-INDECOPI solo alcanza a las empresas denunciadas, a las cuales les es inaplicable lo previsto en el artículo 144 del RNV, por lo que no se les puede exigir que los motores, partes y piezas usados destinados a vehículos de transporte terrestre que soliciten a consumo se encuentren remanufacturados ni que estén clasificados arancelariamente en determinadas subpartidas nacionales.

En tanto que, en las importaciones de motores, partes y piezas usados destinados a vehículos de transporte terrestre que realicen quienes no formaron parte del procedimiento culminado con la Resolución N° 0177-2021/SDC-INDECOPI se debe verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el RNV.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas, se concluye que en la importación de motores, partes y piezas usados destinados a vehículos de transporte terrestre se deben cumplir las condiciones establecidas en el RNV, salvo que la destinación aduanera la solicite una de las empresas denunciadas comprendidas en la Resolución N° 0177-2021/SDC-INDECOPI.



CPM/WUM/eas
CA012-2022

WILLIAN FRANKLIN
UBILLUS MAURICIO
GERENTE
28/02/2022 21:58:33

nacionalización de motores, partes y piezas usados, destinados a vehículos de transporte terrestre, las cuales son que sean remanufacturadas y contenidas en la relación de subpartidas nacionales de la SUNAT.